## GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Las elecciones municipales en el Trienio Liberal*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. 237 pp. ISBN: 978-84-3402-244-7

Mucho es lo que queda por conocer acerca de los procesos electorales celebrados durante la vigencia de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812. A colmar este vacío contribuye el libro de R. Gómez Rivero que reseñamos en estas páginas, centrado en el estudio de un número elevado de elecciones municipales celebradas durante el segundo período de vigencia del texto gaditano, los convulsos años que transcurrieron entre 1820 y 1823. Con esta investigación se profundiza en el análisis de la configuración del nuevo régimen municipal que se implantó a partir de Cádiz –el de los nuevos ayuntamientos constitucionales en sustitución de los absolutistas del Antiguo Régimen—, considerado uno de los pilares fundamentales para la consolidación del nuevo Estado Liberal.

Después de un breve capítulo primero en el que explica las normas que sobre esta materia se fijaron tanto en la Constitución de 1812 como en las disposiciones complementarias orientadas al desarrollo de los preceptos constitucionales, el A. aborda sin más preámbulos la parte más importante de esta investigación: primero, cómo se formaron los ayuntamientos constitucionales y las dificultades que surgieron para ello, y, después, lo que denomina la «praxis electoral»; capítulo principal de la investigación en el que va desgranando y describiendo minuciosamente los avatares de la anulación por los jefes políticos de las elecciones celebradas en un buen número de localidades. Esta acertada estructura permite zambullirnos de lleno en los procesos de elección de las nuevas corporaciones locales, cuya instalación, reitero, se estimaba esencial para el triunfo de la nueva organización liberal y para hacer llegar a todos los rincones de la geografía peninsular las nuevas ideas y prácticas administrativas liberales.

Por lo que se refiere al establecimiento de los ayuntamientos constitucionales regulados en la Constitución gaditana, como expone el A., la rapidez inicial con que comenzó el proceso –el mismo día en que el rey juró el texto constitucional, el 9 de marzo de 1820, se aprobó un Decreto en el que se ordenaba que se verificasen de manera inmediata las elecciones municipales-, contrasta con los graves problemas que se plantearon para la formación de los mismos: la enorme dispersión en que se encontraba la población, sobre todo en los territorios del norte peninsular, que dificultaba de manera extraordinaria la concreción de qué era lo que debía entenderse por pueblo, ante el peligro de una disparatada multiplicación del número de ayuntamientos con todo lo que conllevaba de dificultades económicas e imposibilidad para sufragar los gastos que acarreaba el funcionamiento de un consistorio; la escasez de vecindario en otras zonas como Cataluña o Álava, que impedía que muchos pueblos, que hasta ahora habían dispuesto de ayuntamiento propio, lo pudiesen tener en lo sucesivo... Dificultades que no eran nuevas, sino que arrancaban de la primera etapa de vigencia del texto gaditano y que Gómez Rivero nos detalla como antecedentes de la cuestión, y con gran acierto, ya que nos pone en situación respecto a lo que va a acontecer a partir de 1820 y a la forma en que se solucionaron los problemas. Así, precisa las dificultades que se habían planteado en Asturias, Galicia, Cataluña, Álava, Ibiza, León, Burgos y Navarra a partir de 1812, que en muchos casos habían quedado sin resolver de manera que nada más iniciarse la nueva etapa constitucional, a partir de marzo de 1820, se reprodujeron. Ante las continuas representaciones y solicitudes de aclaración remitidas a las Cortes por las diputaciones y los jefes políticos, el órgano legislativo solicitó un informe de la Secretaría del Despacho de la Gobernación, que acudió al Consejo de Estado antes de decidir. El dictamen finalmente aprobado por el alto órgano consultivo –después de otros varios

sucesivos emitidos por su Comisión de Gobernación— fue elevado a consulta del Ministro de la Gobernación de la Península, que admitió cuatro de los puntos propuestos, que fueron remitidos a las autoridades provinciales mediante Circular de febrero de 1821. El mantenimiento de los ayuntamientos en los pueblos que disfrutasen de ellos con anterioridad cualquiera que fuese su vecindario, el establecimiento en los que tuviesen mil almas aunque excedieran de ese número y en los que no las alcanzasen pero lo hicieran aconsejable sus particulares circunstancias de agricultura, industria y población y la agregación en los restantes casos a los que lo habían estado hasta ese momento fueron los criterios aceptados y recogidos en esa Circular; criterios que con carácter general sirvieron, según nos relata Gómez Rivero, para resolver las dudas planteadas, sin que al final las Cortes procediesen al «arreglo definitivo» de la cuestión.

En cuanto a la praxis electoral, en primer lugar, y con gran prolijidad, el A. estudia la declaración de nulidad (incluso sucesivas anulaciones de unas mismas elecciones de modo que en las poblaciones afectadas se fue retrasando varios meses la elección definitiva de los integrantes del consistorio en cuestión o el pertinente reemplazo de alguno de sus miembros) por parte de sus respectivos jefes políticos –a quienes correspondía resolver gubernativamente los recursos interpuestos- de las elecciones celebradas en una serie de localidades pertenecientes a las provincias de Sevilla (Aznalcóllar y Cañete la Real), Cuenca (La Roda, Tébar, Villaescusa de Haro y Tresjuncos), Murcia (Hellín), La Mancha (Alcaraz), Córdoba (Córdoba y Lucena), Soria (Autol), Granada (Jerez del Marquesado) y Jaén (Jaén). En muchas ocasiones, en el trasfondo de la solicitud de estas anulaciones encontramos el enfrentamiento entre dos bandos o facciones rivales que deseaban mantener o recabar para sí el control político del municipio. Todos los supuestos estudiados se circunscriben a las elecciones celebradas en la primavera de 1820, las primeras tras el restablecimiento de la vigencia de la Constitución gaditana, o a las de diciembre de ese mismo año para renovar los oficios municipales que tenían que «salir» de sus cargos, excepto el último de ellos, el de la ciudad de Jaén, que se refiere a las celebradas en diciembre de 1821, igualmente con la finalidad de obrar ese reemplazo.

Para la resolución final de estos casos mencionados fue necesario que el Secretario del Estado de la Gobernación a la sazón, después de requerir en la mayoría de las ocasiones informe al jefe político de que se tratase, remitiera los expedientes al Consejo de Estado y recabara su dictamen (en el seno de este organismo era su Comisión de Gobernación la que previamente elaboraba un informe o dictamen al respecto, que, salvo casos muy excepcionales -como en el de la nulidad de elecciones en La Roda o en el de Jerez del Marquesado a propósito de la determinación de quiénes debían satisfacer los gastos causados en caso de reclamación de nulidad de las elecciones de los individuos del ayuntamiento- era asumido por el Consejo pleno en el dictamen final) para posteriormente adoptar en la mayoría de estos conflictos, en otros el silencio fue el resultado final, la resolución regia pertinente, que en todos los supuestos se conformó con el parecer del citado Consejo, que había sido elevado a consulta previa. En otras ocasiones, pocas, el resultado fue que, además, las Cortes acordaron formar causa por infracción de la Constitución y de la leyes contra el jefe político que había anulado las elecciones, como sucedió en relación con A. Alcalá Galiano por «sus procedimientos en la anulación de las elecciones parroquiales del Ayuntamiento de Lucena de diciembre de 1820».

Las causas que determinaron esas nulidades las va desmenuzando pormenorizadamente Gómez Rivero al explicar cada uno de estos casos. La casuística es extraordinaria: las que se refieren a ilegalidades relacionadas con la celebración, o su falta, de las juntas parroquiales y de electores, motivadas a su vez por un sinfín de circunstancias como desórdenes y alteraciones del orden público que impedían ejercer el derecho de voto en libertad, la presencia de individuos armados en las mismas, la falta de nombramiento de los escrutadores o del secretario, el recaer la elección de estos últimos en individuos procesados criminalmente o deudores de la hacienda pública, la suplantación de votos en las nominaciones de esas juntas, el nombrar un número menor de electores de los debidos...; el establecimiento de ayuntamientos elegidos al margen de lo que determinaban los textos gaditanos; el ejercicio del derecho al voto por parte de vecinos que presentaban «tacha» para hacerlo por ser deudores a los fondos públicos...; la ausencia de los requisitos exigidos en los elegidos para desempeñar los cargos (no alcanzar la edad requerida, tener causa criminal pendiente, no poseer oficio ni forma de vida conocida, parentesco prohibido con otros integrantes del consistorio, incumplir los cinco años de vecindad y residencia exigidos, etc.); y acusaciones de ser los elegidos contrarios al régimen constitucional. Por tanto, una inmensa variedad que nos permite percatarnos de las pequeñas miserias que salpicaban con frecuencia las disputas sobre la ocupación del poder municipal, reflejadas como marco más propicio en las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

En segundo lugar, hace referencia el A. a la resolución por parte del Ministro de la Gobernación de la Península de una serie de aclaraciones relativas a las elecciones solicitadas por los alcaldes y jefes políticos sobre cuestiones que no estaban previstas ni en la Constitución de 1812 ni en los posteriores decretos de Cortes, «lagunas legales» las denomina. El mecanismo utilizado fue el mismo que hemos descrito para la anulación de los procesos electorales: remisión a consulta del Consejo de Estado; elaboración de un dictamen sobre estas cuestiones, ocho puntos en total, por la Comisión de Gobernación del mismo; el dictamen definitivo del Consejo pleno, que en este caso no suscribió enteramente lo acordado por la citada Comisión; la aceptación de ese dictamen definitivo por el Ministro; y la comunicación de la resolución del rey a través de Circular de diciembre de 1820 a los iefes políticos para que la dieran a conocer en toda las localidades de sus distritos. La forma de decidir los empates en las elecciones de los electores parroquiales o en los nombramientos o votaciones que ocurriesen en los ayuntamientos, la concreción de quiénes eran los deudores a los fondos públicos y si estaban o no privados del sufragio activo o pasivo, la determinación de cómo se debía verificar el nombramiento de escrutadores y secretarios para las elecciones, la decisión acerca de si para interponer recurso de nulidad de las elecciones se debía estar en pleno goce de los derechos civiles y de si los jefes políticos podían conocer de los recursos de nulidad presentados después de transcurridos los ocho días desde las elecciones como señalaba la ley..., fueron algunas de las aclaraciones solicitadas, puesto que eran los asuntos que más inconvenientes estaban ocasionando en los procesos electorales.

Precisamente a la última cuestión citada, la de la admisión o no por el jefe político de los recursos de nulidad de elecciones o por tachas en el nombramiento de los oficios concejiles pasado el plazo legal de ocho días, se refiere a continuación Gómez Rivero. Cita los supuestos acaecidos en Salamanca, Cataluña, Reinosa, Canarias, Ayamonte, Castilblanco y Valdelacasa, y explica los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado, hechos suyos por el Ministerio de la Gobernación de la Península, en los que se determinaba que sólo se debían aceptar cuando los vicios o defectos alegados se contemplasen en la Constitución.

El A. dedica las últimas páginas de su libro a analizar otra serie de cuestiones relacionadas con las elecciones municipales. En concreto, trata sobre el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, exponiendo ejemplos de dudas planteadas y de recursos de nulidad interpuestos en su caso en diversas localidades (con el subsiguiente dictamen del Consejo de Estado y ulterior resolución regia en algunos), referidos al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos para ejercer el derecho al

voto y para ser elector en las juntas parroquiales o elegible para los oficios de ayuntamientos. Los asuntos discutidos y que fundamentan los recursos atañen a la falta de la edad requerida y a la suspensión de los derechos de ciudadano a empleados rústicos al considerarlos como sirvientes domésticos y a un sacerdote procesado con respecto al sufragio activo, y a la confinación a presidio con pena cumplida pero sin rehabilitación, a las deudas al pósito, a la sujeción a vigilancia de las autoridades decretada por sentencia judicial, al no tener los veinticinco años de edad requeridos, a la falta de vecindad mínima de cinco años en el pueblo –especialmente en el supuesto de los militares—, a las causas de inelegibilidad –ser empleados públicos o eclesiásticos y el parentesco dentro de consistorio—, a los supuestos de incompatibilidad entre los oficios concejiles y otros como promotor fiscal de un juzgado de primera instancia o secretario de ayuntamiento y a las exenciones para el desempeño de esos cargos concejiles en relación con el pasivo.

Finalmente, de manera muy breve, Gómez Rivero alude a ciertos casos que también dieron lugar a nulidad de elecciones y a consultas al Consejo de Estado, referidos a la forma de votación en las juntas parroquiales —en concreto si debían hacerse por ternas o individualmente y en secreto o públicamente—, y termina, quizá sin mucha relación con el tema de investigación, con unas menciones a la subsistencia de los alcaldes de barrio de las ciudades durante el Trienio y de los alcaldes pedáneos en las localidades agregadas a otro ayuntamiento y a las facultades que correspondían a los alcaldes 1.º y 2.º dentro de un mismo municipio. Añade un Apéndice en el que incluye algunos documentos relativos a la materia previamente expuesta y que es solo un pequeño atisbo de la extensa masa documental que se ha utilizado para elaborar el libro, lo que indudablemente ha obligado a su A. a consultar y manejar una cantidad ingente de expedientes gubernativos conservados en el Archivo Histórico Nacional.

En definitiva, el rigor y la claridad expositiva y argumental apoyados, como he mencionado, en un titánico trabajo de archivo permiten que la sólida investigación de Gómez Rivero contribuya de manera sobresaliente a esclarecer los entresijos de la celebración de parte de los procesos electorales municipales durante el Trienio y a resaltar el papel tan destacado que en los mismos —en su anulación— desempeñaron los jefes políticos y el Ministro de la Gobernación de la Península, quien en todo caso recabó y se sirvió como sostén de las opiniones del Consejo de Estado.

REGINA M.ª POLO MARTÍN

JIMENO ARANGUREN, Roldán, El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa, Cizur Menor, Thompson Reuters Aranzadi, 2015, 303 pp. ISBN: 978-84-9098-665-3

Interesa dar noticia en estas líneas de la obra del Prof. Jimeno Aranguren, *El régimen económico matrimonial en el derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, publicado en fechas recientes, por su indudable interés, ya no sólo para los historiadores del Derecho, sino también para los civilistas que, como es mi caso, dedicamos buena parte de nuestra labor investigadora a los Derechos civiles forales o especiales. Y es que, de acuerdo con las enseñanzas del Prof. LACRUZ BERDEJO («Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón», *Anuario de Derecho Aragonés*, 1945, pp. 103-132), no es posible explicar el régimen jurídico actual de buena parte de